

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA****ESTADO NO.
052****FECHA PUBLICACIÓN: 27 DE AGOSTO DE 2014**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130042200	N.R.D.	BLANCA CECILIA VILLAREAL DE GASCA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	1	55
410013333006	20130044100	N.R.D.	LUZ MARINA REINA OVIEDO	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	40
410013333006	20130045100	N.R.D.	BEATRIZ CALDON RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	40
410013333006	20130045300	N.R.D.	ANA LUCIA VILLANUEVA DE CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	1	68
410013333006	20130046600	N.R.D.	EMILCE MARIA ALVAREZ CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	1	52
410013333006	20130047400	N.R.D.	JOSÉ YESID LEMUS RUÍZ	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	52
410013333006	20130047500	N.R.D.	NELLY ALVAREZ DE GUEVARA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	40
410013333006	20130047600	N.R.D.	CLAUDIO ANTONIO AGUAS LASTRE	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	51
410013333006	20130047700	N.R.D.	MARÍA NANCY PUENTES SÁNCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	40
410013333006	20130049900	N.R.D.	ISABEL MEDINA CERQUERA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	1	55
410013333006	20130050800	N.R.D.	CARMEN CARDENAS PERAFAN	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	40
410013333006	20130050900	N.R.D.	JOSÉ PATRICINIO PIMENTEL IBARRA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	40
410013333006	20130051200	N.R.D.	FANNY CARVAJAL QUEVEDO	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	26/08/2014	2	69
410013333006	20130051900	N.R.D.	EDGAR HUMBERTO CASTRO ORTEGA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	49
410013333006	20130052300	N.R.D.	MARIA IVONNE MELGAR ESCOBAR	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	26/08/2014	2	14
410013333006	20130052400	N.R.D.	NELSON MELGAR ESCOBAR	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	26/08/2014	2	45
410013333006	20130052500	N.R.D.	CESAR AUGUSTO CHARRY PARRA	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	26/08/2014	2	36
410013333006	20130053500	N.R.D.	GLADYS LEONOR HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	40
410013333006	20130053600	N.R.D.	MARIA CRISTINA MORENO	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	1	75
410013333006	20130053800	N.R.D.	NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	54
410013333006	20130054700	N.R.D.	MARÍA TERESA SUAZA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	54
410013333006	20130054800	N.R.D.	MYRIAM CULMA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	1	14
410013333006	20130055000	N.R.D.	ENRIQUE RUIZ VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	54
410013333006	20130055300	N.R.D.	JAIME CHACON PENNA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	54
410013333006	20130055400	N.R.D.	TATIANA RUIZ JARAMILLO	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	1	36
410013333006	20130055800	N.R.D.	LUIS ALBERTO CANENCIO	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	1	45

410013333006	20130055900	N.R.D.	CARLOS JULIO ANGEL	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	1	85
410013333006	20130056700	N.R.D.	GILBERTO GARZON RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	2	40
410013333006	20130058700	N.R.D.	OLGA LUCIA CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	26/08/2014	1	14
410013333006	20130058800	N.R.D.	OLGA LUCIA PARRA GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	26/08/2014	2	4
410013333006	20130059100	N.R.D.	CECILIA TRUJILLO CORTÉS	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	26/08/2014	2	4
410013333006	20130059400	N.R.D.	ARCELIA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE APELACIÓN	26/08/2014	1	41
410013333006	20130062400	N.R.D.	HUGO RINCON PRIETO	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	26/08/2014	2	58

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 27 DE AGOSTO DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SECRETARIA



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA VILLARREAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0042200

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014², mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no

¹ Fls. 12-20 cuaderno de llamamiento en garantía

² Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: LUZ MARINA REINA OVIEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00441 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación³, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014⁴, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

³ Fls. 13-39 cuaderno de llamamiento en garantía

⁴ Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: BEATRIZ CALDON RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00451 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁵, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014⁶, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁵ Fls. 13-39 cuaderno de llamamiento en garantía

⁶ Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: ANA LUCIA VILLANUEVA DE CHARRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130045300

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁷, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014⁸, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

⁷ Fls. 12-19 cuaderno de llamamiento en garantía

⁸ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: EMILCE MARIA ALVAREZ CUENCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0046600

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁹, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014¹⁰, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

⁹ Fls. 13-23 cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁰ Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: JOSÉ YESID LEMUS RUÍZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00474 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹¹, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014¹², mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹¹ Fls. 12-51 cuaderno de llamamiento en garantía

¹² Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: NELLY ALVAREZ DE GUEVARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00475 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹³, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014¹⁴, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹³ Fls. 13-39 cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁴ Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: CLAUDIO ANTONIO AGUAS LASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00476 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹⁵, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014¹⁶, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹⁵ Fls. 12-50 cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁶ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: MARÍA NANCY PUENTES SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00477 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹⁷, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014¹⁸, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹⁷ Fls. 13-39 cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁸ Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: ISABEL MEDINA CERQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0049900

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹⁹, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014²⁰, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

¹⁹ Fls. 12-19 cuaderno de llamamiento en garantía

²⁰ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: CARMEN CARDENAS PERAFAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00508 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación²¹, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014²², mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

²¹ Fls. 13-39 cuaderno de llamamiento en garantía

²² Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: JOSÉ PATROCINIO PIMENTEL IBARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00509 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación²³, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014²⁴, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

²³ Fls. 13-39 cuaderno de llamamiento en garantía

²⁴ Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: FANNY CARVAJAL QUEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130051200

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 04 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1443 del 26 de septiembre de 2012, 0041 del 14 de enero de 2013 y 0289 del 18 de julio de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- *Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.*

Artículo 3º.- *Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- *Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- *Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- *Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”*



Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud



y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."²⁵

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: "...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*"

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: "*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*"

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibídem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

²⁵ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 56.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO CASTRO ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00519 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación²⁶, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014²⁷, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

²⁶ Fls. 11-48 cuaderno de llamamiento en garantía

²⁷ Fls. 4-8 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: MARÍA IVONNE MELGAR ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130052300

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 04 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 2098 del 03 de diciembre de 2012, 0053 del 13 de marzo de 2013 mediante las cuales le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- *Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.*

Artículo 3º.- *Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- *Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- *Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- *Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”*



Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud



y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."²⁸

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: "...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*"

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: "*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*"

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibídem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

²⁸ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 78.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: NELSON MELGAR ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130052400

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 18 de junio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 2098 del 03 de diciembre de 2012, 0053 del 13 de marzo de 2013, mediante las cuales le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual



aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

***Parágrafo 2º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

***Artículo 3º.-** Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6º. de la presente Ley.

***Artículo 6º.-** Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- *Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- *Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”*

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7º. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."²⁹

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a

²⁹ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es mester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: "...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: "Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibídem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería a la abogada DORIS MANRIQUE RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.921 del C.S.Jud., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CHARRY PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130052500

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 18 de junio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 2098 del 03 de diciembre de 2012, 0053 del 13 de marzo de 2013, mediante las cuales le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- *Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- *Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”*

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7º. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."³⁰

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es mester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

³⁰ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibídem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONOMICA Y SOCIAL – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería a la abogada DORIS MANRIQUE RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.921 del C.S.Jud., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: GLADYS LEONOR HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00535 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación³¹, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014³², mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

³¹ Fls. 13-39 cuaderno de llamamiento en garantía

³² Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 005360

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación³³, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014³⁴, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no

³³ Fls. 12-23 cuaderno de llamamiento en garantía

³⁴ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00538 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación³⁵, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014³⁶, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

³⁵ Fls. 12-53 cuaderno de llamamiento en garantía

³⁶ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



(26/08/2014)

DEMANDANTE: MARÍA TERESA SUAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00547 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación³⁷, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014³⁸, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

³⁷ Fls. 12-53 cuaderno de llamamiento en garantía

³⁸ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: MYRIAM CULMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0054800

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación³⁹, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014⁴⁰, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

³⁹ Fls. 12-23 cuaderno de llamamiento en garantía

⁴⁰ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: ENRIQUE RUIZ VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00550 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁴¹, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014⁴², mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁴¹ Fls. 12-53 cuaderno de llamamiento en garantía

⁴² Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: JAIME CHACON PENNA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00553 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁴³, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014⁴⁴, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁴³ Fls. 12-53 cuaderno de llamamiento en garantía

⁴⁴ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: TATIANA RUIZ JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0055400

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁴⁵, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014⁴⁶, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

⁴⁵ Fls. 12-23 cuaderno de llamamiento en garantía

⁴⁶ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO CANENCIO RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0055800

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁴⁷, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014⁴⁸, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no

⁴⁷ Fls. 12-19 cuaderno de llamamiento en garantía

⁴⁸ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: CARLOS JULIO ÁNGEL ZAMORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0055900

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁴⁹, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014⁵⁰, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

⁴⁹ Fls. 12-20 cuaderno de llamamiento en garantía

⁵⁰ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: GILBERTO GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00567 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁵¹, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014⁵², mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁵¹ Fls. 13-39 cuaderno de llamamiento en garantía

⁵² Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CUELLAR GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0058700

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 04 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1443 del 26 de septiembre de 2012, 0041 del 14 de enero de 2013 y 0289 del 18 de julio de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- *Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.*

Artículo 3º.- *Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- *Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- *Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- *Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”*

Ley 715 de 2001



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."⁵³

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibídem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los

⁵³ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la Republica a través de CONSEJO NACIONAL DE POLITICA SOCIAL y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personeria a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 51.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: OLGA LUCIA PARRA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0058800

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 12 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2097 del 3 de diciembre de 2012 y 0047 del 5 de marzo de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- *Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.*

Artículo 3º.- *Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- *Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- *Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- *Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”*



Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud



y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."⁵⁴

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibídem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

⁵⁴ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 71 .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: CECILIA TRUJILLO CORTÉS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 005910

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 12 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2097 del 3 de diciembre de 2012 y 0047 del 5 de marzo de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- *Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.*

Artículo 3º.- *Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- *Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- *Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- *Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”*



Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud



y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."⁵⁵

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibídem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

⁵⁵ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 71 .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: ARCELIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0059400

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁵⁶, interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2014⁵⁷, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

⁵⁶ Fls. 12-19 cuaderno de llamamiento en garantía

⁵⁷ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, veintiséis de agosto de dos mil catorce
(26/08/2014)

DEMANDANTE: HUGO HERNANDO RINCON PRIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130062400

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 04 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1443 del 26 de septiembre de 2012, 0041 del 14 de enero de 2013 y 0289 del 18 de julio de 2013, mediante las cuales le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15°.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”



Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

“La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud



y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."⁵⁸

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibídem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

⁵⁸ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 57.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez